



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 82 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210024500	Ejecutivo	Porvenir Sa	Biinyu Games Studio S.A.S., Danilo Vargas Jimenez	20/10/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago
13001410500220210025000	Ejecutivo	Porvenir Sa	Claudia Cecilia Restrepo Cadavid	20/10/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago
13001410500220210025200	Ejecutivo	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	Djc Construcciones Sas -	20/10/2021	Auto Decide - Negar Mandamiento De Pago
13001410500220210026100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Jose Luis Marimon Correa	20/10/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago
13001410500220210021100	Ordinario	Jeferson Jose Urzola Ortega	Tenaris Tubocaribe Ltda, Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca	20/10/2021	Auto Decide - Admitir Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

dd0de993-fab9-4ac1-8a2f-885c67daa259



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 82 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220160045200	Ordinario	Jorge Enrique Camargo Ballestas	Agencia De Aduana Jorge Gomez Y Cia S.A.S Nivel 1	20/10/2021	Auto Decide - Terminar Proceso
13001410500220190025800	Ordinario	Rosario Muñoz Palacios	Jose Daniel Garcia Castro, Inversiones Y Franquicias Cartagena S.A.S	20/10/2021	Auto Decide - Aprobar Costar
13001410500220210022400	Ordinario	Alvaro Perna Pineda	Brotco S A S	20/10/2021	Auto Decide - Admitir Demanda
13001410500220210029500	Ordinario	Handerzon Herrera Ospino	Alianza Temporales S.A.S., Servientrega Sa.	20/10/2021	Auto Decide - Admite Demanda
13001410500220210029600	Ordinario	Maria Elena Uribe Beltran	A.R.L Positiva Compañia De Seguros, Sinergia Salud	20/10/2021	Auto Decide - Admitir Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

dd0de993-fab9-4ac1-8a2f-885c67daa259



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: BIINYU GAMES STUDIO S.A.S.
Radicación: 13001410500220210024500.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **BIINYU GAMES STUDIO S.A.S., con Nit: 900927070-1**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **BIINYU GAMES STUDIO S.A.S., con Nit: 900927070-1**, representada legalmente por **DANILO SANTIAGO VARGAS JIMENEZ**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: BIINYU GAMES STUDIO S.A.S.
Radicación: 13001410500220210024500.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$3,086,272)** por concepto de capital adeudado, mas **(\$142,200)**, por concepto de intereses, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.228.472)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo.

En cuanto a las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional y sus correspondientes intereses moratorios establecidas en los literales b) y c) del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que tal obligación no se evidencia de forma clara, expresa y exigible en el texto del título base de recaudo y, por ende, estos conceptos no serán tenidos en cuenta en el mandamiento de pago.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.165.555).**



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: BIINYU GAMES STUDIO S.A.S.
Radicación: 13001410500220210024500.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **BIINYU GAMES STUDIO S.A.S., con Nit: 900927070-1,** representada legalmente por **DANILO SANTIAGO VARGAS JIMENEZ,** por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.228.472),** más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **BIINYU GAMES STUDIO S.A.S., con Nit: 900927070-1.** Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.580.678 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 237.585, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.165.555).**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: BIINYU GAMES STUDIO S.A.S.
Radicación: 13001410500220210024500.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902eafb581bba2e744fc248a444010df336575e4d9a339810ba96d20e20de41a**

Documento generado en 20/10/2021 03:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: RESTREPO CADAVID CLAUDIA CECILIA
Radicación: 13001410500220210025000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **RESTREPO CADAVID CLAUDIA CECILIA, con CC.43061432**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **RESTREPO CADAVID CLAUDIA CECILIA, con CC.43061432**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: RESTREPO CADAVID CLAUDIA CECILIA
Radicación: 13001410500220210025000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$3,584,000)** por concepto de capital adeudado, mas **(\$323,100)**, por concepto de intereses, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIEN PESOS (\$3.907.100)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo.

En cuanto a las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional y sus correspondientes intereses moratorios establecidas en los literales c) del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que tal obligación no se evidencia de forma clara, expresa y exigible en el texto del título base de recaudo y, por ende, estos conceptos no serán tenidos en cuenta en el mandamiento de pago.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.251.360).**

En mérito de lo expuesto se,



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: RESTREPO CADAVID CLAUDIA CECILIA
Radicación: 13001410500220210025000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **RESTREPO CADAVID CLAUDIA CECILIA, con CC.43061432**, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO PESOS (\$3.907.100)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **RESTREPO CADAVID CLAUDIA CECILIA, con CC.43061432**. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.929.558 de Rionegro, Antioquia y tarjeta profesional 344.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.251.360)**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: RESTREPO CADAVID CLAUDIA CECILIA
Radicación: 13001410500220210025000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831354910a38a484025052b738d66b8fdab1afa6ab477b6e4c55caa6ddcd2c47**

Documento generado en 20/10/2021 03:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **DJC CONSTRUCCIONES SAS** informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia formulada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **DJC CONSTRUCCIONES SAS**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes a salud adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: DJC CONSTRUCCIONES SAS
Radicación: 13001410500220210025200.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Por su parte, el artículo 71 del Decreto 2353 de 2015, establece los efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependiente, a saber: “*El no pago por dos periodos consecutivos de cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de EPS. Durante periodo de suspensión, empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande trabajador y su núcleo familiar, perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y los intereses de mora correspondientes*”.

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades.

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SALUD TOTAL EPS S.A., aporta como título ejecutivo una liquidación visible a folio **65** del expediente, por medio de la cual se realiza la liquidación de los valores adeudados por parte de **DJC CONSTRUCCIONES SAS**, declarando la existencia de la obligación a pagar por parte de este último, en la suma **de \$ 4.597.099**, sin incluir en él los intereses moratorios causados hasta la elaboración del título ejecutivo o hasta la presentación de la demanda, los cuales pretende a través de la presente demanda ejecutiva, aspecto éste que resulta fundamental para establecer la competencia de este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es menester que el demandante determine la cuantía de las pretensiones de contenido económico que le faltaren liquidar y cumplir así con los requisitos del artículo 25 ibídem, debiendo liquidar el valor de los intereses moratorios que pretende con la presente demanda.

Por otro lado, por tratarse de un título ejecutivo complejo, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental visible a folio 65-67 del expediente, no se tiene certeza de que se haya anexado la liquidación de las cotizaciones cuya ejecución se pretende por parte de SALUD TOTAL EPS, liquidación que presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco se vislumbra con claridad quien recibió el mencionado requerimiento, por último, a la dirección donde se envió el supuesto requerimiento no corresponde a la de la ejecutada, en este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. **El envió debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.**

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: DJC CONSTRUCCIONES SAS
Radicación: 13001410500220210025200.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c276ecbd3f2dcb12838169dd1ec40651595fa4fbc10ea8f750b1332104427c5

Documento generado en 20/10/2021 03:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MARIMON CORREA JOSE LUIS CC 3814001
Radicación: 13001410500220210026100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MARIMON CORREA JOSE LUIS CC 3814001**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **MARIMON CORREA JOSE LUIS CC 3814001**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MARIMON CORREA JOSE LUIS CC 3814001
Radicación: 13001410500220210026100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$576,540)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$576,540)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$922.464).**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **MARIMON CORREA JOSE LUIS CC 3814001.**, por valor



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MARIMON CORREA JOSE LUIS CC 3814001
Radicación: 13001410500220210026100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$576,540)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **MARIMON CORREA JOSE LUIS CC 3814001**. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **KEREN MARIA PAEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.675.899 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 343.353, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$922.464)**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MARIMON CORREA JOSE LUIS CC 3814001
Radicación: 13001410500220210026100.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE
INDIAS**

Código de verificación: 56f4dde8cfd96ced5ae7e4a7c101dc6d3c3f4dea8b68d4b9d13464b96b93db8f

Documento generado en 20/10/2021 03:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante de terminación por pago total de la obligación.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dicha solicitud, encuentra esta unidad judicial, que la misma es procedente de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la parte actora con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, esta Judicatura declarará terminado el proceso y ordenará el archivo del presente proceso.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por JORGE CAMARGO BALLESTAS contra AGENCIA DE ADUANAS JORGE GOMEZ Y CIA SAS NIVEL 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f90aada8c604deb870fc6e74583a7c0c1476840050ee62e0c83a045d6ff6b2

Documento generado en 20/10/2021 03:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JEFFERSON JOSÉ URZOLA ORTEGA.

Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA

Y solidariamente TENARIS TUBO CARIBE SAS

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00211-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 10 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por *JEFFERSON JOSÉ URZOLA ORTEGA.*, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de *CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y solidariamente TENARIS TUBO CARIBE SAS* por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a los demandados *CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y solidariamente TENARIS TUBO CARIBE SAS.*, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, identificada con c.c. No. 73.205.246. de Cartagena, T.P 155.713, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 06 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JEFFERSON JOSÉ URZOLA ORTEGA.

Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA

Y solidariamente TENARIS TUBO CARIBE SAS

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00211-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c667ac98d71082fc6ac8121a385c33084d0b467f73abfdc6568188d74d49adf

Documento generado en 20/10/2021 03:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ALVARO PERNA PINEDA.
Demandado: BROTCO SAS y SURTIGAS ESP.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00224-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 24 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por *ALVARO PERNA PINEDA* quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de *BROTCO SAS y SURTIGAS ESP.* por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a los demandados *BROTCO SAS y SURTIGAS ESP.*, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. YESIKA PAOLA RINCON MORALES, identificada con c.c. No. 1.005.486.114. de Cartagena, T.P 239.293, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 06 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ALVARO PERNA PINEDA.
Demandado: BROTCO SAS y SURTIGAS ESP.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00224-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3458224a985eaec3d17acb51822dc20f95103dedc097f142beec809cb90725
4**

Documento generado en 20/10/2021 03:54:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: *HANDERZON HERRRA OSPINO.*

Demandado: *SERVIENTREGA SA., y ALIANZA TEMPORALES SAS*

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00295-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 23 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por *HANDERZON HERRRA OSPINO*, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de *SERVIENTREGA SA., y ALIANZA TEMPORALES SAS* por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a los demandados *SERVIENTREGA SA., y ALIANZA TEMPORALES SAS.*, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. VICTOR JORGE MENDOZA DIAZ, identificada con c.c. No. 1.047.379.925. de Cartagena, T.P 179.222, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 06 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: HANDERZON HERRRA OSPINO.

Demandado: SERVIENTREGA SA., y ALIANZA TEMPORALES SAS

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00295-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a2753f036087292728e9422e64a05e169351200f08e2a464d8c403851704
24**

Documento generado en 20/10/2021 03:54:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MARIA ELENA URIBE BELTRAN

Demandado: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00296-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 25 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos 25 CPT y SS, tampoco el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

- a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas *SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.*

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por *MARIA ELENA URIBE BELTRAN*, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de *SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.*, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. RAFAEL ANGEL GONZÁLEZ PUERTA, identificado con c.c. No. 1.047.474.821 y tarjeta profesional N.º 325.960 expedida por el CSJ.

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MARIA ELENA URIBE BELTRAN

Demandado: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00296-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef26057957b7aa9a308818f39c2de013b7161a66f05fe3999088514728d334
3**

Documento generado en 20/10/2021 03:54:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: ROSARIO MUÑOZ PALACIO.
DEMANDADO: JOSE DANIEL GARCIA CASTRO y
solidariamente INVERSIONES Y FRANQUICIAS CARTAGENA S.A.S.
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2019- 00258-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, octubre (19) de Dos Mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo ordenado en Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, procede la Secretaria de este Despacho Judicial a realizar la Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A favor de la demandante: **ROSARIO MUÑOZ PALACIO**

GASTOS DE SECRETARIA-----\$ 0

AGENCIAS EN DERECHO-----\$ 454.263

GRAN TOTAL.....\$ 454.263

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS.

Se realiza la presente liquidación de costas al diecinueve (19) días del mes de octubre de Dos Mil veintiuno (2021).



JOSÉ FERNANDO PÁEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: ROSARIO MUÑOZ PALACIO.
DEMANDADO: JOSE DANIEL GARCIA CASTRO y
solidariamente INVERSIONES Y FRANQUICIAS CARTAGENA S.A.S.
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2019- 00258-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia informándole que el día diecinueve (19) de octubre de 2021 la Secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).


JOSE PÁEZ SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERA: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el día diecinueve (19) de octubre de 2021 por el valor de \$454.263

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
02

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: ROSARIO MUÑOZ PALACIO.
DEMANDADO: JOSE DANIEL GARCIA CASTRO y
solidariamente INVERSIONES Y FRANQUICIAS CARTAGENA S.A.S.
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2019- 00258-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f102f696bb7972d4f268d462316d3f726f38b90eeaf9e633fa9d3f7b27603c5f

Documento generado en 20/10/2021 03:54:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>